

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**Informe jurídico sobre expediente
N° 12989-2015-0-1801-JR-FC-16**

PRESENTADO POR
ARIAN RUIZ MARQUINA



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO

LIMA, PERÚ
2024



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 12989-2015-0-1801-JR-FC-16

Materia : **RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**

Entidad : **PODER JUDICIAL**

Bachiller : **RUIZ MARQUINA, ARIAN**

Código : **2016106230**

LIMA – PERÚ

2024

Este análisis jurídico examina un caso judicial relacionado con el reconocimiento de una unión de hecho. En primera instancia, el tribunal falló a favor del demandante, declarando fundada la demanda y reconociendo la existencia de dicha unión entre las partes involucradas. Como resultado, se determinó que el inmueble situado en Cieneguilla formaba parte del patrimonio común de los convivientes.

Sin embargo, la parte demandada apeló esta decisión. En la segunda instancia, la Sala Superior confirmó la declaración de la unión de hecho, pero revocó la inclusión del inmueble de Cieneguilla dentro del patrimonio común. Al modificar la sentencia, la Sala Superior declaró improcedente la inclusión del inmueble en la sociedad de bienes. Ante esto, el demandante interpuso un recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, pero finalmente decidió desistir del mismo. La Corte Suprema de Justicia aceptó este desistimiento tras constatar que cumplía con los requisitos establecidos por el Código Procesal Civil.

Este informe ofrece una mirada detallada a las decisiones judiciales en las diferentes instancias, subrayando las razones y justificaciones que llevaron a los tribunales a modificar parcialmente la sentencia original y los efectos legales que conlleva el desistimiento del recurso de casación por parte de la demandante.

NOMBRE DEL TRABAJO

RUIZ MARQUINA.docx

RECUENTO DE PALABRAS

5316 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

21 Pages

FECHA DE ENTREGA

Oct 14, 2024 9:33 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

27279 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

78.2KB

FECHA DEL INFORME

Oct 14, 2024 9:33 AM GMT-5**● 12% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 10% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 7% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz
Responsable Turnitin
Pregrado - FADE

GRP/
REB

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....	1
1.1. DEMANDA.....	1
1.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA	2
1.3. APELACIÓN DEL DEMANDADO	3
II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	3
2.1. ¿SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS PARA QUE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN DE HECHO PUEDA SER DECLARADA POR EL JUEZ?	3
2.2. ¿EL BIEN INMUEBLE DE CIENEGUILLA FORMABA PARTE DE LA COMUNIDAD DE BIENES DE LA UNIÓN DE HECHO?	5
III. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	5
3.1. SOBRE EL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO	5
3.2. SOBRE EL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO	8
IV. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	12
V. CONCLUSIONES.....	14
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	15
VII. JURISPRUDENCIA Y NORMAS LEGALES COSIGNADAS EN LA ELABORACIÓN DEL INFORME JURÍDICO.....	17
VIII. ANEXOS.....	18

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1. DEMANDA

La señora L.V.J.M. presentó una demanda para que se reconozca la unión de hecho y, como solicitud adicional, la declaración de bien social, en contra del señor N.J.S.N. Su demanda se basó en los siguientes argumentos:

- Inició su relación convivencial con el demandado en un inmueble sito en calle Carlos Basadre encontrándose embarazada de él, quien tenía dos hijos de su anterior compromiso, mientras que ella tenía un hijo de un matrimonio anterior. En marzo de 1981 nació el hijo de ambos J.A.S.J.
- A propuesta del demandado, compraron un terreno de 2000 m² ubicado en Cieneguilla que era de propiedad de su hermano C.A.S.N. y su esposa, para construir allí su casa y abrir un local comercial. La construcción terminó en 1984, fue el domicilio convivencial hasta 2014.
- Su relación siempre fue armoniosa, el demandado viajó a Japón en 1991 para obtener mayores ingresos, ella se quedó cuidando a sus hijos y trabajando en la ferretería. En 2009, siendo sus hijos mayores de edad, el demandado regresó a Perú y continuó conviviendo en su casa ubicada en Cieneguilla.
- A inicios de 2012 accedió a que la declaratoria de fábrica del predio y su independización sea a nombre del demandado. Desde fines de 2012 solicitó a N.J.S.N. que lo incluya en el título de propiedad del predio, lo cual aún no sucede. A fines de noviembre de 2014 el demandado poco a poco se ausentó del hogar conyugal hasta que retiró definitivamente.

1.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

El señor N.J.S.N. contestó la demanda, manifestando que:

- Es cierto que conoció a la demandante en 1981, tuvieron intimidad, pero jamás convivió con ella en calle Carlos Basadre es falso que residían juntos y que en ese lapso nació su hijo, jamás compró la propiedad, él vivía en ese inmueble (de propiedad de su hermano) y la demandante llegaba el fin de semana junto con su menor hijo.
- No construyeron una vivienda ni un local comercial, habló con su hermano y su mamá para que puedan tener un negocio en dicha propiedad para darle calidad de vida a su hijo, le solicitó a la demandante que trabajé allí, sacó la licencia de apertura a su nombre. Asimismo, es falso que haya vivido con ella hasta 2014, ya que él convive con doña C.C.N.N. desde 2011 hasta la actualidad en el domicilio ubicado en calle Strauss.
- Es cierto que viajó a Japón en 1991 para que su hijo tenga una buena educación, por lo que solicitó a su hermano y a su madre que la demandante pueda vivir en el predio sito en Cieneguilla.
- Trabajó en Japón desde 1991, regresó a Perú y conoció a C.C.N.N., yendo a vivir con ella en su departamento ubicado en calle Strauss, es ahí cuando adquiere la propiedad ubicada en Cieneguilla en junio de 2012, para vivir allí con su pareja, le pidió a la demandante que le entregue dicho inmueble, respondiendo que no le entregará el predio ni el local comercial, y que le pagaría el monto de S/ 500 por el uso del bien.

1.3. APELACIÓN DEL DEMANDADO

El demandado elevó un recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia que había considerado procedente la demanda de reconocimiento de la unión de hecho. Alegó que la sentencia no cumple con el requisito de una motivación adecuada y que su decisión no se basa en una valoración conjunta de las pruebas presentadas en el proceso como las copias de escritura pública de compraventa y ficha registral, que indican la fecha en que compró la propiedad a su hermano. Asimismo, las declaraciones juradas de autovalúo de los años 1985 a 1994 corresponden a una época en la que él no era propietario. Obran documentos de SUNARP en los que él figura como propietario a partir del 20 de junio de 2012.

La demandante afirma hechos falsos, nunca hubo unión de hecho ni enamoramiento, lo único que ocurrió fue un encuentro fortuito del cual nació su hijo. No se tomó en cuenta que desde 1989 viajó a Japón hasta 2009 en que regresó a Perú, durante esos años no hubo relación de pareja con la actora.

II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1. ¿SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS PARA QUE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN DE HECHO PUEDA SER DECLARADA POR EL JUEZ?

Ante todo, es necesario indicar que el artículo 5 de la Constitución Política del Perú (1993) establece que una convivencia estable entre un hombre y una mujer, sin impedimentos legales, genera una comunidad de bienes regida por el régimen de la sociedad de gananciales.

El artículo 326 del Código Civil indica que cuando un hombre y una mujer conviven sin impedimentos matrimoniales, con un vínculo similar al matrimonial, y esta unión se

mantiene durante al menos dos años consecutivos, se forma una sociedad de bienes regida por el régimen de gananciales.

En el presente caso, la señora L.V.J.M. presentó una demanda para el reconocimiento de su unión de hecho contra el señor N.J.S.N. Ella fundamentó su solicitud en que iniciaron su relación en 1980, comenzando a salir como pareja, y en 1981 quedó embarazada de él, lo que los llevó a convivir en un inmueble situado en el distrito de S.M.P.

Posteriormente, 30 de marzo de 1981 nació el hijo de ambos J.A.S.J.; luego de ello compraron 2000 m² de un terreno ubicado en Av. Nueva Toledo, para poder vivir allí y establecer un local comercial (ferretería). Fue así como el demandado viajó a Japón en búsqueda de mejoras económicas, mientras que la demandante se quedó en el hogar conyugal dedicándose a la crianza y al negocio de la ferretería. En 2009 el emplazado regresó a Perú, pero en 2014 se fue ausentando poco a poco del hogar hasta que finalmente se marchó, pero no se llevó todas sus pertenencias personales

A su vez, el demandado acepta que sí tuvo un hijo con la demandante, pero que fue producto de una relación esporádica, es decir, jamás ha convivido con ella, sólo iba al inmueble de Cieneguilla para visitar al que hijo que tienen. Actualmente tiene una nueva pareja con quien convive (la señora C.C.N.N.).

Entonces, en el siguiente capítulo se brindarán alcances doctrinarios y jurisprudenciales respecto de los requisitos de la unión de hecho para que sea declarada válida, y se analizará si en el presente caso estos se cumplieron, toda vez que existen posiciones de las partes procesales que se contraponen: la recurrente afirma que existió una unión de hecho, pero el demandado lo niega.

2.2. ¿EL BIEN INMUEBLE DE CIENEGUILLA FORMABA PARTE DE LA COMUNIDAD DE BIENES DE LA UNIÓN DE HECHO?

Como se indicó anteriormente, la unión de hecho genera una comunidad de bienes que se regula bajo el régimen de sociedad de gananciales, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por la ley y sea pertinente.

En su escrito de demanda, la accionante formuló como pretensión accesoría la declaración de bien social de un inmueble ubicado en Cieneguilla, toda vez que fue adquirido durante su unión convivencial con el demandado.

En la primera instancia, el tribunal declaró procedente la demanda de la señora L.V.J.M., reconociendo así la existencia de una unión de hecho entre ella y el señor N.J.S.N, y que el inmueble de Cieneguilla fue adquirido durante la unión convivencial, por tanto, debe ser considerado dentro de la sociedad de bienes. Sin embargo, la Sala Civil si bien confirmó lo resuelto sobre la pretensión principal, pero revocó lo determinado respecto de pretensión accesoría.

Por lo que, con base en aportes doctrinarios y jurisprudenciales, se analizará si el inmueble de Cieneguilla era un bien social; es decir, si este formaba parte de la unión convivencial de las partes procesales, ya que existen pronunciamientos contradictorios sobre dicho extremo, solo coincidiendo que sí existió una unión de hecho entre L.V.J.M. y N.J.S.N.

III. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1. SOBRE EL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

El artículo 5 de la Constitución Política del Perú establece que una relación estable entre un hombre y una mujer, sin impedimentos legales para el matrimonio y que forman un

hogar común, genera una comunidad de bienes bajo el régimen de gananciales, siempre que sea aplicable.

De igual manera, el artículo 326 del Código Civil señala que una unión de hecho, mantenida por un hombre y una mujer sin impedimentos matrimoniales y con funciones similares a las del matrimonio, crea una sociedad de bienes regida por el régimen de gananciales, siempre que haya durado al menos dos años.

Sobre el particular, Saucedo (2023) acota que la unión de hecho es entendida como un hecho jurídico que implica una unión libre y voluntaria entredós personas del sexo opuesto, los cuales no deben tener impedimentos legales para contraer matrimonio. Los concubinos conviven con el propósito de formar una familia, residiendo juntos de manera continua y permanente, y actuando como si estuvieran casados.

Castro, Vera, Segura y Espinoza (2023) señalan que el concubinato propio es una convivencia estable y consensuada entre un hombre y una mujer, que puede formalizarse legalmente si no hay impedimentos para el matrimonio civil. Estos tipos de uniones, conocidas también como concubinato, pareja de hecho, o unión libre, se diferencian del modelo de familia matrimonial tradicional.

En cuanto a los requisitos para considerar una unión de hecho, Aguilar Llanos (2023) indica que debe existir una comunidad de vida, lo que implica que un hombre y una mujer cohabiten, compartiendo mesa, hogar y cama. Esta convivencia debe ser permanente, estable, consensuada y pública. Además, la jurisprudencia añade el criterio de singularidad, que se refiere a que la relación debe ser exclusiva y excluyente, características que también se observan en el matrimonio.

En la Casación N° 3242-2014/Junín, la Corte Suprema de Justicia determinó que para validar el derecho reclamado, en este caso el reconocimiento de una unión de hecho, es crucial que se cumplan ciertos elementos y requisitos específicos. Entre ellos, se resalta la posesión continua del estado, que incluye: a) La cohabitación, que implica vivir juntos

en un domicilio común, formando un hogar de hecho, lo cual es fundamental para demostrar la existencia de la unión; b) La notoriedad, que significa que esta convivencia sea conocida públicamente, resguardando así los intereses de terceros; c) La exclusividad y estabilidad, que distingue la unión de hecho de una relación ocasional, requiriendo una relación continua y permanente de al menos dos años entre un hombre y una mujer, con efectos patrimoniales; d) La falta de impedimentos matrimoniales, que permite diferenciar entre uniones de hecho propias o impropias, según la existencia de tales impedimentos; y e) La voluntariedad, que es un aspecto esencial que se manifiesta en la cohabitación, exclusividad y permanencia de la relación.

Ahora bien, en el presente caso, respecto del domicilio común, se cuenta con el oficio remitido por RENIEC respecto de los domicilios que registraron las partes, se tiene que con fecha 27 de octubre de 1984 el demandado tuvo como domicilio en Cieneguilla, manteniéndolo hasta el año 1998, y la demandante registró con fecha 27 de octubre de 1984 el mencionado domicilio, manteniéndolo hasta la actualidad, direcciones domiciliarias que coinciden con lo manifestado por la accionante en su escrito de demanda señalando que en febrero de 1981, cuando se encontraba embarazada, decidieron mudarse a vivir al inmueble sito en calle Carlos Basadre, para luego en 1984 mudarse definitivamente a Cieneguilla, el cual constituyó su domicilio convivencial.

Aunado a ello, se tiene la declaración testimonial del hermano del demandado, C.A.S.N., quien señaló que en Salamanca comenzó la relación con su hermano, en un primer momento su mamá le cede una casa que tenía por la Universidad de Ingeniería para que se vayan a vivir, ya había nacido el hijo de ellos, después esa propiedad se alquiló a otra persona, se fueron a vivir en Cieneguilla, pero ahí vinieron los asuntos de viaje de su hermano a Japón, encontrándose por consiguiente acreditado que ambas partes contaron con domicilio común.

En cuanto a la permanencia por dos años y si la relación de convivencia fue de público conocimiento, de la declaración testimonial de C.C.N.N. (pareja del demandado), se tiene

que sabía que él vivía en la casa de Cieneguilla en Nueva Toledo junto con la demandante, antes que se separen.

En esa línea, de la declaración de J.A.S.J., hijo de las partes, se advierte que afirmó que vivió con padre desde que nació, junto con su mamá y su hermano C.G., su primer recuerdo se da en Cieneguilla a los 5, en 1986, ya existía la ferretería. Su papá viajó a Japón y retornó en 2009, él venía de visita una vez al año, eran visitas de dos semanas, un mes, en una oportunidad se quedó dos años, se quedó en su domicilio hasta el 2014. Entonces, no queda duda que sí existió una relación convivencial entre la demandante y el demandado.

Además, respecto a las fechas de inicio y fin convivencial, la demandante afirmó que la convivencia comenzó en febrero de 1981, aunque no se conoce la fecha precisa, por lo que se considerará iniciada desde el nacimiento del hijo de ambos: 30 de marzo de 1981, hasta la fecha en la que el demandado viajó a Japón: enero de 1991; no obra medio probatorio que acredite que las partes hayan retomado la convivencia cuando el emplazado regresó a Perú, con más razón que de las declaraciones testimoniales se advierte que él inició un relación con la señora C.C.N.N. en el 2011.

Entonces, sí se configuraron las condiciones para validar la existencia de la unión de hecho. entre la demandante y el demandado sea declarada por el juez, ya que el domicilio común fue Av. Nueva Toledo, dicha relación convivencial era de público conocimiento, no sólo del hermano del demandado y del hijo de este con la accionante, sino también de su actual pareja; asimismo, la convivencia fue de 1981 a 1991 (supera el plazo exigido en la norma), y no tenían impedimentos matrimoniales ya que los matrimonios con sus anteriores compromisos, respectivamente, fueron disueltos conforme a las actas que obran.

3.2. SOBRE EL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO

Según el primer párrafo del artículo 326 del Código Civil, la unión de hecho establece una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, siempre que se cumplan las condiciones establecidas por la ley.

En este sentido, Plácido (2022) indica que el régimen patrimonial aplicable a las uniones de hecho es exclusivo y obligatorio, siendo el de comunidad de bienes, al que se le aplican las disposiciones del régimen de sociedad de gananciales en lo que corresponda. Estas disposiciones constitucionales especifican que los convivientes no pueden convenir una "separación de patrimonios" para regular sus relaciones patrimoniales.

El autor señala que las disposiciones del régimen de sociedad de gananciales se aplican a la comunidad de bienes en una unión estable solo después de haber convivido durante dos años consecutivos. Durante este periodo inicial, las relaciones patrimoniales están regidas por las normas de la comunidad de bienes y, cuando sea necesario, por las de copropiedad.

Varsi (2011) sostiene que hasta que no se cumpla el plazo de dos años de convivencia, no se establecerá una sociedad de gananciales, por lo que los bienes adquiridos deben ser clasificados en dos tipos. Si un bien es adquirido por uno de los convivientes, se aplican las reglas de los bienes propios, lo que significa que el bien pertenece exclusivamente al adquirente. En caso de que el bien sea adquirido por ambos convivientes, se aplican las normas de copropiedad. Una vez transcurrido el plazo mencionado, la comunidad de bienes entre los convivientes estará sujeta a las disposiciones del régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

El autor citado añade que, para establecer cuándo las normas del régimen de sociedad de gananciales se aplican a la comunidad de bienes derivada de una unión de hecho, es fundamental verificar un periodo de tiempo. Hasta que se cumpla este plazo, los convivientes deben evidenciar su participación en la comunidad de bienes, ya que no se asume que estos sean de carácter común. No obstante, una vez transcurrido el plazo, se presume que los bienes son de carácter común, siendo responsabilidad de quien afirme que un bien es de propiedad individual demostrarlo.

De forma análoga, Castañeda Cruzado (2021) indica que los bienes sociales se generan a partir de la fecha en que se establece la sociedad de gananciales para los contrayentes, es decir, cuando contraen matrimonio. Esto sugiere que los bienes sociales de la comunidad comienzan desde el inicio de la situación de hecho, siempre que se cumplan todos los requisitos necesarios.

En la Casación N° 3387-2013/Apurímac, la Corte Suprema afirmó que, según lo indicado en el artículo 326 del Código Civil, el reconocimiento de la convivencia da lugar a una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales. Sin embargo, este derecho no puede ser reivindicado hasta que se logre un reconocimiento formal de la situación de convivencia.

Asimismo, en la Casación N° 3168-99/Cusco, la Corte Suprema enfatizó que una unión de hecho solo puede dar lugar a una sociedad de bienes bajo el régimen de sociedad de gananciales si los convivientes están libres de impedimentos matrimoniales.

Las normas de este régimen son aplicables a la comunidad de bienes que surge de la unión de hecho, siempre que haya durado un mínimo de dos años consecutivos. Hasta que se complete este período, los bienes adquiridos conjuntamente por los convivientes se regirán por las disposiciones de copropiedad, mientras que los bienes adquiridos únicamente por uno de ellos se clasificarán como bienes propios.

En la primera instancia, el juez hizo referencia al artículo 1352 del Código Civil, que establece que los contratos se perfeccionan con el consentimiento de las partes, y al artículo 1412, que indica que las partes pueden comprometerse mutuamente a otorgar escritura pública o a cumplir con otros requisitos que no necesiten formalidades específicas.

En este sentido, al revisar la copia literal de la escritura pública de compraventa del 28 de junio de 2012, relacionada con el bien inmueble ubicado en Cieneguilla, se observó

que el demandado tenía registrado el inmueble desde el 2 de mayo de 1985 declaró la propiedad de dicho bien ante la Municipalidad Distrital de Cieneguilla para el pago de los tributos municipales, señalando el demandado en su declaración de parte que el lote era de su hermano, no sabe de dónde sale lote, a partir de 1991 no está en Perú, es posible que su hermano haya hecho los trámites y seguro que necesitó su firma, además algunas de esas declaraciones no tienen firma y tampoco es su letra.

Sin embargo, dichos medios probatorios no han sido cuestionados, a lo que se suma el hecho que, reconoce que la demandante tuvo que dejar de trabajar y poner todo su capital en la ferretería, el mismo que está ubicado en lote de Cieneguilla. Siendo ello así, estableciendo que la convivencia tuvo una duración del 30 de marzo de 1981 hasta enero de 1991, la adquisición de dicho inmueble se dio durante el periodo de la unión de hecho, por lo que debía ser incluido como parte de la sociedad de bienes de la convivencia.

Por su parte, la Sala Civil señaló que las pruebas presentadas para demostrar la titularidad del inmueble serían los concernientes a declaraciones de autovalúo ante la Municipalidad de Cieneguilla, en tanto que, el demandado habría pagado los tributos municipales correspondientes.

Agregó que, es cierto que dichos documentos acreditan que el emplazado pagó los tributos correspondientes al predio antes mencionado, el cual conforme consta en autos, fue independizado en 1997, de lo que resulta que conceptuar que: si el demandado pagó los tributos del predio, entonces es dueño del predio llevaría a afirmar que el demandado era el dueño de todo el predio ubicado en Cieneguilla, ya que los comprobantes de pago datan de 1985, 1986 y 1987, vale decir cuando el predio era una sola unidad, pues recién fue independizado en 1997, afirmación que carece de sustento fáctico y lógico. Más aún que, la escritura pública de 2012 inscrita en registros públicos, acredita que el demandado era el propietario del lote pretendido por la actora.

Por lo tanto, en este caso, la propiedad en Cieneguilla no estaba incluida en los bienes comunes de la unión de hecho, ya que, si bien obran documentos que acreditan que el

demandado pagó los tributos municipales en 1985, 1986 y 1987 (durante el periodo de la unión de hecho y cuando el predio era una sola unidad), sin embargo, consta la escritura pública de compraventa de 2012 en favor del demandado (fecha posterior a la convivencia y cuando el lote ya había sido independizado). La validez o eficacia de dicho acto jurídico (inscrito en SUNARP) debía ser cuestionada en otra vía pertinente.

IV. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

Comparto la opinión de la Sala Superior, que ratificó lo decidido en primera instancia respecto a la declaración fundada de la unión de hecho. Sin embargo, también revocó la parte de la sentencia que incluía el inmueble de Cieneguilla en la comunidad de bienes de la unión de hecho y, al reformar la sentencia, declaró improcedente la demanda.

Ambos órganos jurisdiccionales coinciden en que las partes se encontraban libres de impedimento matrimonial desde las fechas en que se anotaron sus respectivas disoluciones matrimoniales (16 de febrero de 1981 respecto de la demandante, y, agosto de 1976 respecto del demandando), en tanto que ambos tenían matrimonios anteriores e hijos procreados antes de la unión convivencial.

Asimismo, fue correcto el determinar que las partes tenían un hijo en común: J.A.S.J., nacido el 30 de marzo de 1981, conforme a su acta de nacimiento, en la que ambos indicaron el mismo domicilio sito en Carlos Basadre.

En esa línea, las declaraciones juradas de autovalúo acreditan el uso comercial de una parte del predio ubicado en Cieneguilla, la cual era una ferretería, de los mismos también se conoce que otra parte del predio, destinado a casa habitación, se encontraba en construcción hasta su finalización en 1995, también se desprende que el demandado pagaba los tributos municipales del mencionado predio.

También obran las cartas del demandado a la accionante, las cuales no tienen fecha, empero, de su contenido se concluye que corresponden al tiempo en que él estuvo en Japón. Adicionalmente, obran fotografías concernientes a paseos, eventos sociales o familiares.

No escapa el hecho que, obra en la partida registral correspondiente al de Cieneguilla en el apartado c) *títulos de dominio* indica “vendido” a C.A.S.N. y cónyuge, Lima, 13-07-81”. También obra continuación de la ficha, cuyo numeral 3, habilitación urbana, detalla la distribución del terreno de 9,781.20 m² en cuatro lotes, el último con un área 1947 m², documento emitido en 1997. Finalmente, obran la anotación de independización del lote con fecha 20 de junio de 2012; el registro de compraventa del lote por el demandado, con fecha 19 de julio de 2012; y, el parte notarial – escritura de compraventa del lote de dicho predio por el demandado con fecha 28 de junio de 2012.

Además, cabe destacar que, entre los documentos presentados por la demandante, solo el acta de nacimiento del hijo de las partes señala que ambos declararon el mismo domicilio, y los documentos ofrecidos por la accionante en un escrito posterior, en los que el demandado señala como domicilio en Cieneguilla, no se advierte otro destinado a acreditar la convivencia. Sin embargo, de las declaraciones testimoniales de C.C.N.N. y C.A.S.N. fluye que efectivamente hubo convivencia entre los justiciables, que se inició en la casa que les cedió la madre del demandado en San Martín de Porres y se prolongó hasta que el demandado viajó a Japón en 1991.

Por tanto, ambos órganos jurisdiccionales correctamente determinaron que, la demandante formó una familia con el demandado, residiendo en varios domicilios hasta constituirse en el último ubicado en Cieneguilla; asimismo, procrearon un hijo J.A.S.J., además que las declaraciones testimoniales son uniformes en cuanto a su contenido, no se encuentra contradicción entre las mismas, tomando en consideración que entre las declaraciones está la del hermano del demandado y el hijo en común con la demandante, lo que corrobora la existencia de la convivencia entre las partes en el domicilio en Cieneguilla, no existiendo duda respecto a la existencia de la convivencia.

Respecto de la pretensión accesoria de declaración de bien social, ello ya fue materia de análisis en el capítulo anterior, por lo que se hace remisión a lo allí consignado.

Por último, es importante señalar que la demandante presentó un recurso de apelación contra la sentencia de segunda instancia, centrándose en la parte que anuló la decisión de la primera instancia y declaró improcedente la demanda respecto a la solicitud accesoria de clasificar el inmueble situado en Cieneguilla.

No obstante, el abogado de la parte recurrente presentó un documento de desistimiento, acompañado del acta de legalización de firma y del pago correspondiente. En consecuencia, la Corte Suprema, de manera adecuada, declaró que el recurso de casación interpuesto por la demandante contra la sentencia de segunda instancia se consideraba desistido, dado que cumplía con los requisitos formales establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Civil, así como con las disposiciones de los artículos 342 y 343 de la misma norma, quedando así firme la decisión.

V. CONCLUSIONES

5.1. Desde mi punto de vista, la evaluación de si se satisfacen los criterios para que un juez reconozca la validez de una unión de hecho depende en gran medida de la presentación de evidencias sólidas que evidencien una convivencia estable, pública y duradera entre las partes involucradas. Es crucial que la pareja haya convivido de manera notoria y sin interrupciones por un período mínimo de dos años, conforme lo establece la legislación peruana. Sin esta evidencia, cualquier intento de declarar la unión de hecho podría carecer de fundamento legal sólido.

5.2 Además, considero que el juez también debe evaluar cuidadosamente la intención de formar una familia, aspecto esencial en la formación de una unión de hecho. Aunque la convivencia prolongada es un factor determinante, la demostración de que la relación fue construida sobre la base de una voluntad de permanencia y mutua colaboración

resulta igualmente imprescindible. En ausencia de estas características, la simple coexistencia no debería ser suficiente para que un juez declare la unión de hecho, ya que se estaría desvirtuando el espíritu de la norma que busca proteger relaciones que realmente cumplen con los principios de una vida familiar.

5.3 En lo que respecta a la segunda cuestión planteada, considero que para determinar si la propiedad en Cieneguilla pertenece a la comunidad de bienes de la unión de hecho, es crucial examinar el momento de su adquisición y la fuente de financiamiento. Si la propiedad fue comprada durante la convivencia estable y notoria de la pareja, y se puede demostrar que ambos realizaron contribuciones, ya sean directas o indirectas, para su compra o mejora, podría considerarse parte de la comunidad de bienes, según lo estipulado en el Código Civil peruano. Asimismo, la naturaleza de las contribuciones, sean económicas o en especie, es un aspecto fundamental en esta evaluación.

5.4 En conclusión, si se demuestra que la propiedad fue comprada por una de las partes antes de establecerse la unión de hecho, o si se adquirió durante la convivencia, pero con fondos exclusivamente propios de uno de los miembros, es razonable sostener que dicha propiedad no debería incluirse en la comunidad de bienes. En este caso, la propiedad debería considerarse como patrimonio individual de la persona que la adquirió, manteniendo su carácter de bien privativo y excluyéndola de los bienes comunes de la unión de hecho.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Aguilar, B. (2023). *Tratado de Derecho de Familia*. Instituto Pacífico SAC

Castañeda, M. S. (2021). ¿Desde qué momento se reputa el cambio de una unión de hecho impropia a una unión de hecho propia a efectos de aplicar las normas de la sociedad de gananciales? En *Gaceta de Familia* N° 3 noviembre-diciembre 2021 (pp. 85-92). Gaceta Jurídica S.A.

- Castro, K. M.; Vera, F. S.; Segura, M. C.; y, Espinoza, U. G. C. (2023). ¿Pueden ser beneficiarios del patrimonio familiar los conformantes de la unión de hecho? En *Actualidad Civil N° 106 / abril 2023* (pp. 43-51). Instituto Pacífico SAC
- Coronel, G. (2023). Regulación de la unión de hecho *post mortem* como un asunto no contencioso notarial. En *Actualidad Civil N° 107 / mayo 2023* (pp. 13-29). Instituto Pacífico SAC
- Cristóbal, T. y León, M. C. (2022). La unión de hecho como estado civil en el Perú. Lineamientos teóricos para su implementación. En *Actualidad Civil N° 95 mayo 2022* (pp. 95-107). Instituto Pacífico S.A.C.
- Plácido, A. F. (2022). Los regímenes patrimoniales del matrimonio y de la unión estable. Estado de la cuestión y perspectivas de reforma. En *Gaceta de Familia N° 4 enero-febrero 2022* (pp. 115-151). Gaceta Jurídica S.A.
- Varsi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia. Matrimonio y Uniones Estables*. Tomo II. Gaceta Jurídica S.A.

VII. JURISPRUDENCIA Y NORMAS LEGALES COSIGNADAS EN LA ELABORACIÓN DEL INFORME JURÍDICO

JURISPRUDENCIA

Corte Suprema de Justicia (2000). Casación N° 3168-99/Cusco

Corte Suprema de Justicia (2015). Casación N° 3387-2013/Apurímac

Corte Suprema de Justicia (2016). Casación N° 3242-2014/Junín.

NORMAS LEGALES

Congreso Constituyente Democrático. (1993). Constitución Política del Perú de 1993.
Diario Oficial El Peruano del 29 de diciembre de 1993.

Presidencia de la República del Perú. (1984). Decreto Legislativo 295 de 1984. Código Civil. Diario Oficial El Peruano del 25 de julio de 1984.

Presidencia de la República del Perú. (1993). Resolución Ministerial N.º 010-93-JUS – Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

VIII. ANEXOS



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA**

564
[Handwritten signature]

EXPEDIENTE : 12989-2015-0-1801-JR-FC-16
MATERIA : DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO
DEMANDANTE : [REDACTED]
DEMANDADOS : [REDACTED]

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Segunda Sala Especializada de Familia

Resolución N° 04

Lima, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Resolución N° 59-5
Fecha: 24 MAR. 2021

VISTOS; interviniendo como ponente la señora Juez Superior **Eyzaguirre Garate**; vista la causa conforme a la constancia emitida por Relatoría a folios 568; y,

CONSIDERANDO:

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Viene en apelación la Sentencia expedida por **Resolución N° 23**, su fecha 26 de diciembre de 2019, obrante de folios 516 a 526, que Falla: **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por [REDACTED] sobre Declaración de Unión de Hecho contra [REDACTED] en consecuencia, se declara la existencia de la Unión de Hecho conformada por [REDACTED] con [REDACTED] iniciada desde el 30 de marzo de 1981 hasta enero de 1991, y se considera al bien constituido por el [REDACTED] adquirido dentro de la convivencia, debiendo ser considerado dentro de la sociedad de bienes de la misma.

II. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS: Fundamentos del recurso impugnatorio interpuesto por el [REDACTED]

El recurrente mediante escrito de folios 533 a 537, sustenta su apelación, entre otros, en los siguientes argumentos:

- 1) La sentencia incumple el requisito de motivación adecuada, su decisión no se sustenta en la valoración conjunta de los medios probatorios aportados al proceso como las copias de la Escritura Pública de compra de

propiedad y Ficha Registral, que indican la fecha de compra de la propiedad al hermano del recurrente. Asimismo, las declaraciones juradas de auto avalúo de los años 1985 a 1994, corresponden a una época en la cual él no era propietario del inmueble. No se ha probado que la demandante haya cancelado 20,000 dólares americanos, con recibo alguno. En autos aparecen documentos de SUNARP, en los cuales el apelante figura como propietario a partir del 20 de junio de 2012.

- 2) La demandante ha afirmado hechos falsos, nunca hubo unión de hecho ni enamoramiento, lo único que ocurrió fue un encuentro fortuito del cual nació su hijo. No se ha tomado en cuenta que desde el año 1989 viajó al Japón hasta el año 2009, en que regresó al Perú, y durante esos años no ha habido una relación de pareja con la demandante.

III. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO: De conformidad con el Artículo 139°, numeral 3), de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; el numeral 6) de la misma norma, consagra como principio de la función jurisdiccional *la pluralidad de la instancia*, como garantía de que la decisión sea revisada por otra Instancia Superior, por lo cual quien se considere perjudicado con una resolución judicial o parte de ella, puede interponer un medio impugnatorio con la finalidad de que se determine si existe vicio o error en el acto procesal emitido; uno de los medios impugnatorios reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico adjetivo, es el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 364° del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Medio probatorio es: "(...) el instrumento adecuado para la solución de los conflictos intersubjetivos, no se puede entender el proceso sin la prueba. El proceso está basado en hechos que han ocurrido en la realidad, se llega al conocimiento de ellos a través de la prueba"¹.

¹ Hurtado Reyes Martín, "Fundamentos de Derecho Procesal Civil". Editorial Ideosa, Lima- Perú, Primera Edición, año 2009, Pág. 536

En esta línea, el Artículo 188° del Código Procesal Civil, señala “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”, por su parte, el Artículo 196 de la misma norma reza: “la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”, en concordancia con el Artículo 197 del mismo cuerpo legal, que dice: “Todos los medios Probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la Resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión”, lo cual guarda concordancia con los principios de Tutela Jurisdiccional Efectiva² y Derecho de Defensa³.

En cuanto a los requisitos que debe cumplir un medio probatorio, el jurista Alberto Hinojosa Mínguez, nos ilustra en “Derecho Procesal Civil”, Tomo III, Jurista Editores, páginas 81 y siguientes: “La prueba para que sea apta jurídicamente debe contar con una serie de requisitos. Los requisitos intrínsecos están referidos al mismo medio probatorio e incluyen su objeto; (...) entre los requisitos intrínsecos, se encuentran: **Conducencia:** es la aptitud legal de la prueba para formar convicción en el magistrado sobre el hecho de que versa. Es necesario para que se configure la conducencia que la ley autorice el medio probatorio a emplear y que no exista impedimento expreso o tácito por una regla jurídica, para el caso concreto o debido al procedimiento utilizado en su obtención. (...) No debe confundirse a la conducencia con la pertinencia, la primera es una cuestión de derecho, la segunda de hecho. (...) **Pertinencia:** la pertinencia de la prueba implica la vinculación del hecho objeto de controversia con el hecho que acredita dicha prueba. Justamente el primer párrafo del artículo 190 del Código

² **Tutela Jurisdiccional Efectiva:** “(...) el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Como tal, constituye un derecho, por decirlo de algún modo, “genérico” que se descompone en un conjunto de derechos específicos enumerados, principalmente, en el mencionado artículo, o deducidos implícitamente de él (...).” Fundamento N° 22 de la STC N° 0004-2006-P/ITC. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.html>

³ **Derecho de defensa:** Reconocido en el artículo 139° inciso 14 del Código Procesal Civil “(...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas partes de un proceso o de un tercero con interés (...) La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno de los diferentes actos procesales que lo pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer según la etapa procesal de que se trate los derechos procesales que correspondan (...)”. Considerando 12 y 13 de STC N° 5871-2005-PA/TC. Lima

Procesal Civil que trata sobre la pertinencia de los medios probatorios establece que éstos deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. **Utilidad:** la prueba debe servir para formar certeza en el órgano jurisdiccional, debe ser conveniente para acreditar algún hecho relacionado con el proceso, (...) La utilidad de una prueba debe examinarse con sentido común, por lo que tendrá que admitirse si cabe la posibilidad de que ella sola o en concurrencia con otras pueda brindar algún tipo de información sobre la materia principal o los puntos accesorios ventilados en juicio. **Permisibilidad legal:** se refiere a que no exista prohibición legal alguna para investigar el hecho. Por ejemplo, habrá prohibición legal de los medios de prueba que tiendan a establecer el derecho nacional (Artículo 190, inciso 4, del Código Procesal Civil)".

TERCERO: Sobre la unión de hecho, el jurista Enrique Varsi Rospigliosi⁴, nos dice: Doctrinariamente, la unión de hecho se clasifica teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos que legalmente se exigen para su reconocimiento y producción de efectos jurídicos: **i) unión de hecho propia**, es aquella que cumple con todos los requisitos establecidos por nuestra normativa para generar efectos jurídicos, tanto personales como patrimoniales, se encuentra conformada por sujetos que se encuentran libres de impedimento matrimonial y que, por lo tanto, en cualquier momento, cuando lo deseen, pueden contraer matrimonio; **ii) unión de hecho impropia**, es la que no cumple con los elementos para su reconocimiento formal, se presenta cuando dos personas que tienen impedimentos para poder contraer matrimonio se unen entre sí; se entiende que cuando no puede acreditarse que una determinada unión de hecho es propia, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico, dicha unión de hecho, en un criterio residual, tendrá el carácter de impropia.

La unión de hecho **propia** es la que genera distintos efectos jurídicos contemplados en nuestra normativa, específicamente para esta institución jurídica. Las uniones propias, cuentan con elementos de tipo objetivo y subjetivo. Los elementos **objetivos** son: **a) Convivencia**, está referida a la comunidad de vida, a la vida conyugal estable, que distinga una unión de hecho de una mera relación circunstancial, momentánea, accidental, esporádica, la cohabitación implica compartir conjuntamente un mismo domicilio una relación de pareja y tener una organización

⁴Varsi Rospigliosi E. "Tratado de Derecho de Familia Tomo II", páginas 395 y siguientes.

571
Domingo
Santander

económica común, lo que permite descartar como unión de hecho la de aquellas parejas que comparten fines de semana o vacaciones. **b) Singularidad**, implica que la totalidad de elementos que constituyen la unión de hecho debe darse entre dos sujetos, un hombre y una mujer, configurándose una relación heterosexual y monogámica, en virtud de la singularidad surge el deber natural de fidelidad. **c) Publicidad**, implica la notoriedad de la vida marital de hecho, involucra la convivencia en un mismo hogar y su trascendencia en la sociedad. **d) Estabilidad**, la unión de hecho está revestida de permanencia, duración, continuidad, habitualidad, por tal motivo se entiende que es una unión estable.

Como elemento **subjetivo**, se encuentra la **voluntad** de los convivientes, la que es esencial pues de ella depende no solo la constitución de la unión de hecho, sino también su continuidad, si cesa el acuerdo voluntario, la unión desaparece. El autor resalta entre los elementos de la unión de hecho, la *inexistencia de impedimentos matrimoniales* en los sujetos que la componen.

En tal sentido, el artículo 326 del Código Civil, dispone: *“La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos (...)”*.

CUARTO: Bajo el marco doctrinario y normativo expuesto, corresponde absolver los agravios del recurrente, en tal sentido habiendo el mismo alegado que no se ha valorado los medios probatorios que ha ofrecido, en primer término, debe tener presente lo expresado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia: *“la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la declaración adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento (...)*. En suma, garantiza

que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver"⁵.

4.1 A continuación, corresponde analizar los actuados a efectos de determinar si en efecto se ha producido la unión de hecho entre los intervinientes en el presente proceso.

En su escrito de demanda, la accionante, solicita el reconocimiento de la unión de hecho formada desde febrero de 1981 hasta noviembre de 2014, como pretensión accesorias, solicita se califique al inmueble ubicado en [REDACTED], como bien adquirido durante la convivencia, esto es, como bien social.

Presenta como medios probatorios:

- a. El Acta de Matrimonio de la página 2, correspondiente a la accionante con la anotación marginal de disolución matrimonial, con fecha 16 de febrero de 1981; en la página 3, obra el Acta de Matrimonio del demandado, con la anotación de disolución matrimonial de fecha agosto de 1976. Con dichos documentos se acredita que ambas partes procesales se encontraban libres de impedimento desde las fechas indicadas.
- b. En la página 4, obra el acta de nacimiento del hijo de las partes, nacido el 30 de marzo de 1981, notándose que en el documento descrito ambos señalan el mismo domicilio [REDACTED] documento que acredita que tuvieron un hijo en común de nombre [REDACTED]
- c. En las páginas 5 a 61, obran documentos emitidos por la [REDACTED] relativos al inmueble ubicado [REDACTED] lugar en el cual primigeniamente instalaron una ferretería, conforme a la autorización concedida el 8 de junio de 1983. Según la Declaración Jurada de Autoavalúo del año 1985, ubicado en la página 9, el uso del predio era **comercio**.

En la Declaración Jurada de Autoavalúo del año 1986, ubicada en la página 12, el mismo predio ubicado en [REDACTED] figura con el literal

⁵ STC N° 966-2007 fundamento 4.

- f. Desde las páginas 74 hasta 104, obran fotografías, correspondientes a paseos, eventos sociales o familiares, algunas de ellas consignan "nuestra casa en [REDACTED]"
- g. En la página 105, obra la [REDACTED] correspondiente a [REDACTED] con un área de 9,781.20 m2., en el apartado c) Títulos de dominio señala: 3.- Vendido a [REDACTED] (...), Lima, 13-07-81. En la página 107 obra Continuación de la Ficha 251022.- cuyo numeral 3.- Habilidadación Urbana, detalla la distribución del terreno de 9,781.20 m2, en cuatro Lotes, 1, 2, 3, y 4, éste último con un área de 1,947 m2, documento expedido en el año **1997**. En la página 110, obra la anotación de independización del **Lote N°4**, con fecha **20 de junio de 2012**. En la página 112 obra el Registro de Compra Venta del **Lote N° 4**, por el señor [REDACTED] con fecha **19 de julio de 2012**. En las páginas 114 a 116, obra el Parte Notarial - Escritura de Compra Venta del [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] on fecha **28 de junio de 2012**.
- h. En las páginas 118 a 121, obran recibos emitidos en el año 2012 y siguientes.

De la convivencia

Ahora bien, de la revisión de los documentos aportados con la demanda, solamente el Acta de Nacimiento del hijo de los justiciables señala que ambos declararon el mismo domicilio, y los documentos ofrecidos por la accionante con su escrito de la página 267, en los cuales el demandado señala como domicilio [REDACTED], no se advierte otro destinado a acreditar la convivencia; sin embargo, en la Audiencia de Pruebas de la página 293 y siguientes, realizada el día 18 de julio de 2017, se actuaron los medios probatorios relacionados con la Declaración Testimonial de la [REDACTED], quien dijo: que hace seis años está con el demandante; a la pregunta 8: si ¿sabe quien vive en la [REDACTED] Dijo: si, la que fue señora de [REDACTED] mi actual conviviente; que se supone que vivió allí con la demandante, pero antes, que ella no la conoce; que cuando conoció al demandado él vivía en [REDACTED] luego en

Santa Catalina en la Victoria, a la pregunta: ¿por qué el demandado dejó de vivir en [REDACTED] Dijo: porque se separó de su esposa, y de [REDACTED] quien respondió a las preguntas formuladas por la señora Juez (página 247): que la relación de la demandante y su hermano comenzó en Salamanca, en un primer momento su madre les cedió una casa que tenía por la Universidad de Ingeniería, en la Urbanización Ingeniería, para que se vayan a vivir, ya había nacido el hijo de ellos, aunque no recuerda bien cuanto tiempo vivieron juntos; que luego se fueron a vivir [REDACTED] después se iniciaron los viajes en que su hermano el demandado se fue a Japón donde permaneció por 20 años, regresando sólo dos o tres veces.

De lo expuesto, fluye que efectivamente se ha dado la convivencia entre la demandante y el demandado, la que se ha iniciado en la casa que les cedió la madre del demandado [REDACTED] se habría prolongado hasta que el demandado viajó a Japón, lo que a tenor de lo señalado en el numeral 15 del escrito de demanda, en la página 130, específicamente, ocurrió en el año 1991.

De la pretensión accesoria de declaración de bien social

Es parte de la demanda el pedido de declarar el [REDACTED] [REDACTED], como bien social; los medios probatorios destinados a acreditar dicha propiedad serían los documentos ubicados en las páginas 5 a 61, correspondientes mayormente a Declaraciones de Autoavalúo ante la [REDACTED] los cuales, según lo solicita la accionante y según lo ha acogido la sentencia impugnada acreditarían la propiedad del predio petitionado como bien social, al haber pagado el demandado los tributos municipales correspondientes.

Al respecto, se aprecia que es cierto que los documentos antes mencionados acreditan que el demandado pagó los tributos correspondientes al predio [REDACTED] 238, [REDACTED] el cual conforme al documento de la página 107, fue independizado el año 1997, de lo que resulta que conceptuar que: *-si el demandado pago los tributos del predio, entonces, es dueño del predio-* nos llevaría a afirmar que el demandado era el dueño de **todo el predio ubicado en [REDACTED]** [REDACTED], toda vez que los comprobantes de pago datan de los años 1985, 1986, 1987, vale decir cuando el predio era una sola

unidad, pues recién fue independizado en el año 1997, afirmación que carece de sustento fáctico y lógico.

Por otro lado, en acta de Continuación de Audiencia de Pruebas, realizada el 21 de setiembre de 2017, ubicada en las páginas 262 y siguientes, se realizó la Declaración de Parte de la demandante, quien en el numeral 9, dijo: que hicieron un acuerdo para comprarle a su hermano 2000 metros (en el terreno de Cieneguilla) para hacer una ferretería, que no se suscribió ningún documento, todo fue de palabra, que el precio fue 20,000 dólares, pagaderos en partes, como ellos pudieran, que invirtió en la ferretería las utilidades de 15 años de trabajo. No obstante, lo afirmado la demandante no exhibe un solo pago por la compra del terreno, ni comprobante alguno por la construcción que dice haber realizado, u otro medio probatorio que abone a formar certeza respecto de sus afirmaciones. Por su parte el demandado niega todo y expresa que sí ha comprado el inmueble, pero en fecha posterior a la convivencia, con el dinero ganado por su trabajo en Japón, ofrece como prueba la escritura pública de compra venta del año 2012, antes mencionada. De lo anotado, se debe tener en cuenta que al existir una escritura pública inscrita en SUNARP, la cual obra en la página 385, este proceso no es la vía idónea para atacar dicho acto jurídico.

Por los fundamentos expuestos, es criterio de este Colegiado, revocar la sentencia apelada en el extremo que declara bien social al predio ubicado en [REDACTED] declarando improcedente dicho extremo de la demanda, para que la demandante tenga expedito su derecho a efectos de hacerlo valer con arreglo a ley, si lo tiene a bien.

4.2 Razones por las cuales, los agravios del apelante dirigidos a negar la convivencia resultan infundados; en cuanto a los agravios del mismo, dirigidos a negar que el predio ubicado en la [REDACTED] haya sido adquirido durante la convivencia y por lo tanto sea un bien social, resultan atendibles, por lo que corresponde confirmar la sentencia solamente en cuanto a la pretensión principal, teniendo en cuenta además, que la demandante no ha formulado apelación alguna; y, revocar la misma en cuanto a la pretensión accesoria y reformando dicho extremo, declararla improcedente.

IV. DECISIÓN:

CONFIRMARON la Sentencia expedida por **Resolución N° 23**, su fecha 26 de diciembre de 2019, obrante de folios 516 a 526, en cuanto Falla: **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por [REDACTED] sobre Declaración de Unión de Hecho contra [REDACTED] en consecuencia, se declara la existencia de la Unión de Hecho conformada por [REDACTED] iniciada desde el 30 de marzo de 1981 hasta el mes de enero de 1991.

REVOCARON la misma Sentencia en cuanto Falla: se considera al bien constituido por el [REDACTED] de [REDACTED] inscrito en la [REDACTED] adquirido dentro de la convivencia, debiendo ser considerado dentro de la sociedad de bienes de la misma. **REFORMANDO** el extremo revocado **DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto peticiona como pretensión accesoria calificar al inmueble ubicado en [REDACTED] bien adquirido durante la convivencia; dejando a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer vía acción, con el caudal probatorio suficiente que avale su pretensión. Notificándose y devolviéndose.

SS

BELTRÁN PACHECO

PLASENCIA CRUZ

EYZAGUIRRE GARATE

EG:RV

PODER JUDICIAL
BRIGIDA RIOS GERRATO
Secretaría de la
Segunda Sala de Familia
Corte Suprema de Justicia de Chile

29 Abr. 2021

38
30/04

574
[Handwritten signature]

